

Alberto Rueda Herrero, mayor de edad y vecino de Tudela de Duero, con D.N.I. número XXXXXXXX, en representación de la asociación Ecologistas en Acción de Valladolid inscrita en el correspondiente Registro de la Junta de Castilla y León, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante usted comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública al Plan Parcial del Área Homogénea 7 «Las Riberas» y su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, sito en el término municipal de Valladolid, aparecido en el B.O.P. de Valladolid de 5 de enero de 2009 y en el B.O.C.y L. de 7 de enero de 2009, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Vulneración del derecho constitucional a la participación

Se ha limitado la participación de los ciudadanos al realizar una propuesta de sectorización que no se ha sometido a información pública ni a la correspondiente evaluación ambiental de planes y programas, en un Plan Parcial de la envergadura del citado. No podemos olvidar que se pretende edificar 8.915 viviendas en un suelo urbanizable no delimitado (su propio carácter le relega a un segundo plano en el proceso previsto de expansión de la ciudad) y que sus pretensiones constructivas representan el 35% del total del suelo urbanizable delimitado vacante previsto en el Plan General.

La Ley estatal de Suelo recoge en sus artículos 11 y 15 la exigencia de documentos (artículo 11.2 y artículo 15 apartados 2, 3 y 4) que en este proyecto, de gran repercusión económica y ambiental, no aparecen recogidos en los términos establecidos en la legislación. En concreto, la sectorización debería recoger el procedimiento señalado en el artículo 11 y encuentra su fundamento en el apartado 2.

Por su lado, el propio Plan Parcial en cuanto instrumento de ordenación detallada que está sometido a evaluación de impacto ambiental, requiere en la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental de la participación de a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, según establece el artículo 8 de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y en todo caso de aquellas que tengan la condición de interesadas, conforme al espíritu de la norma citada y de la Ley estatal de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Segunda. Necesidad de revisión del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid

El Plan Parcial del Sector “Las Riberas” es el quinto sectorizado o delimitado sobre Suelo Urbanizable No Delimitado, que ha sido aprobado inicialmente en los últimos dos años por el Ayuntamiento de Valladolid. Junto a los sectores sectorizados o delimitados en las Áreas Homogéneas 5 “Páramo de San Isidro”, 6 “Laderas del Esgueva”, 10 “Valdechivillas”, 11 “Prado Palacio-Berrocal” y 12 “La Varga-Berrocal” conlleva la construcción de 40.300 nuevas viviendas y un aumento de población posible de 91.500 nuevos habitantes (con una ocupación media de 2,27 habitantes por vivienda, adoptada por el PGOU vigente), sobre una superficie total de 1.379 hectáreas.

Estas magnitudes representan un 23,7% de incremento sobre las 168.985 viviendas existentes y previstas en suelo urbano y suelo urbanizable delimitado por la modificación de 2003 del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Valladolid, un incremento del 28,7% sobre los 316.564 habitantes empadronados a 1 de enero de 2007 y un aumento del 28,1% sobre las 4.906 hectáreas de suelo clasificado como urbano y urbanizable delimitado por la modificación de 2003 del PGOU, tomados los datos de partida del apartado 3.1.1 de su Memoria Vinculante.

La Disposición transitoria cuarta “Criterios mínimos de sostenibilidad” de la *Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo* (LS) establece que, si trascurrido un año desde su entrada en vigor el 1 de julio de 2007, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística no estableciera en qué casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación, esta nueva ordenación o revisión será necesaria cuando la actuación conlleve, por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por ciento de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial.

El artículo 57 de la *Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León* (LUCyL), en la redacción dada por la *Ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo* (LMUS) eleva esta proporción al 50% de aumento de la superficie de suelo urbano y urbanizable o la previsión del número de viviendas respecto de la ordenación anterior, bien aisladamente o en unión de las modificaciones aprobadas en los últimos cuatro años, si bien el criterio de la Ley estatal es adoptado implícitamente en el artículo 52 bis de la Ley autonómica cuando establece que deben someterse a evaluación ambiental las modificaciones de planeamiento general en las que se incremente más de un 20% la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación existente, al entender que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

De acuerdo a los criterios de clasificación del suelo de la LS y la LUCyL, incluso con la redacción anterior a la LMUS, las áreas de suelo urbanizable no delimitado deberían clasificarse como suelo rústico, por lo que la legalidad del mismo está a examen en estos momentos del Tribunal Supremo. Contradiendo el artículo 10.1.a) de la LS, la Disposición Transitoria Tercera de la LMUS establece que en suelo urbanizable no delimitado se aplicará también el régimen del suelo urbanizable, si bien previa o simultáneamente al Plan Parcial deberá aprobarse una modificación del planeamiento general que establezca las determinaciones de ordenación general exigibles para el suelo urbanizable. De esta forma, se intenta eludir la necesidad de revisar el PGOU de Valladolid, entre otros, para su adaptación a la LS, toda vez que las 3.413 hectáreas clasificadas por el mismo como suelo urbanizable no delimitado no corresponden “al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen” (artículo 10.1.a de la LS), sino al carácter residual que otorgó a esta clase de suelo la LUCyL en su redacción original.

Por lo tanto, entendemos que **no es adecuada la aprobación de la modificación puntual del PGOU de Valladolid sin la oportuna y previa revisión del mismo**, adaptándolo a las determinaciones de la LS y la LUCyL en su redacción actual.

Tercera. Falta de justificación de la conveniencia de la transformación urbanística: existencia de suficiente suelo residencial y preservación de los valores de los terrenos

El artículo 141.1 del RUCyL establece que en los Municipios con Plan General de Ordenación Urbana, los Planes Parciales en suelo urbanizable no delimitado deben justificar la conveniencia de la transformación urbanística de los terrenos, dado el carácter residual otorgado a esta categoría de suelo urbanizable en Castilla y León hasta la entrada en vigor de la LS. Esta justificación debe incluirse expresamente en la Memoria vinculante del Plan Parcial, según establece el artículo 142.4.a) del Reglamento.

El Plan Parcial del Área Homogénea 7 «Las Riberas» omite en su Memoria vinculante esta justificación, dando por hecho que la clasificación de los terrenos como suelo urbanizable no delimitado faculta de forma automática a su desarrollo urbanístico, situación que el artículo 14 de la

LUCyL en su redacción vigente en el momento de la aprobación inicial del Plan Parcial limita al suelo urbanizable delimitado, que es el “constituido por los terrenos cuya transformación en suelo urbano se considere adecuada a las previsiones de la normativa urbanística”. Por ello, resulta esencial la justificación de la conveniencia del desarrollo del sector, desde el punto de vista urbanístico, territorial y ambiental, de acuerdo a las previsiones de la normativa urbanística, los instrumentos de ordenación del territorio, la normativa y planeamiento sectorial y el planeamiento urbanístico de los municipios del entorno.

Si bien el Plan Parcial analiza, parcialmente como veremos, las determinaciones del PGOU de Valladolid y las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno (DOTVAENT) que afectan al sector, ninguna referencia hay a la conveniencia del desarrollo en el momento actual del Plan Parcial aprobado inicialmente, que conlleva la transformación urbanística de 223 hectáreas (400 hectáreas con los sistemas generales imputados) de terrenos agrícolas de regadío ubicados en la vega del río Pisuerga, al sur de la Ronda Exterior Sur y próximos a los pinares de Antequera y de Simancas, para la edificación de 8.915 viviendas

En este sentido, hay que notar que el artículo 34 de la LUCyL establece que “el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características específicas del propio Municipio”, admitiendo crecimientos residenciales superiores en áreas de influencia de centros comarcales de conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y con la situación del Municipio, y que “el planeamiento orientará el crecimiento de los núcleos de población a completar las tramas urbanas existentes y a solucionar los problemas urbanísticos de las áreas degradadas favoreciendo la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos”. Por su parte el artículo 10.a) de la LS limita en el caso que nos ocupa la delimitación de suelo urbanizable “al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural”. Y el artículo 14.2 (aplicación plena) de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno (DOTVAENT), aprobadas por *Decreto 206/2001, de 2 de agosto* señala que “en el ámbito de las Directrices, el planeamiento urbanístico municipal deberá fomentar el crecimiento compacto de los núcleos de población existentes, apoyándose en su malla urbana, a fin de garantizar las sinergias necesarias para el funcionamiento de los servicios urbanos, fomentar una identidad territorial arraigada en la estructura histórica del territorio y favorecer la reconversión y reutilización de los inmuebles abandonados, con preferencia a los procesos de extensión discontinua o exterior a los núcleos”.

Por ello, es preciso examinar si las necesidades de vivienda del municipio de Valladolid y su entorno comarcal de influencia justifican la habilitación del nuevo suelo residencial sectorizado, y si la localización de ese suelo es conveniente desde el punto de visto urbanístico, territorial y ambiental conforme a las normas e instrumentos señalados.

Respecto a las necesidades de vivienda en Valladolid, de acuerdo al estado de ejecución del PGOU vigente a 31 de diciembre de 2006, en el conjunto del municipio hay suelo urbanizable delimitado para 25.539 nuevas viviendas, a las que habría que añadir varios miles más edificables en suelo urbano consolidado y no consolidado, entre ellas las 4.000 que se estudian en los terrenos liberados por el soterramiento del ferrocarril. El ritmo de otorgamiento de licencias de nueva vivienda en el trienio 2004-2006 alcanzó en el municipio la media “record” de 2.901 viviendas al año, ritmo que ha caído abruptamente en 2007 y 2008, con lo que el suelo residencial actualmente previsto alcanzaría en el peor de los escenarios para década y media, en el muy improbable caso de que se recupere a corto plazo el ritmo de edificación de los últimos años.

Los planes urbanísticos vigentes en los municipios del entorno comarcal de Valladolid habilitan suelo urbanizable delimitado para varias decenas de miles de nuevas viviendas, que aún de forma más clara desbordan las necesidades municipales y comarcales. Por otro lado, según el Censo de Población y Vivienda de 2001 el municipio albergaba en esa fecha 16.251 viviendas desocupadas, que ascendían a 20.817 en el ámbito de las DOTVAENT. Las propias Directrices de Ordenación Territorial señalan “la existencia de una cantidad de suelo clasificado muy superior a la demanda, generada por factores de

competencia interna” (pág. 201 del Avance). En contraste es llamativo que la población de Valladolid provincial permanezca estancada desde hace 25 años, mientras la progresión demográfica de su entorno comarcal se limite en el mismo lapso a en torno a 35.000 habitantes.

Es por ello que la delimitación del sector de suelo urbanizable residencial pretendida carece completamente de justificación desde el punto de vista de las necesidades de vivienda del municipio y su entorno comarcal.

Respecto a la localización del nuevo sector de suelo urbanizable proyectado, hay que notar que el mismo configura un proceso de extensión exterior al núcleo de Valladolid, a los efectos de lo previsto en el artículo 34.2 de la LUCyL y en el artículo 14.2 de las DOTVAENT, por lo que de acuerdo a la definición del artículo 38 de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno, aprobadas por *Decreto 206/2001, de 2 de agosto*, debe ser considerado como un "Área de Urbanización Autónoma", porque no es directamente contiguo al espacio urbano consolidado y no puede ser servido desde éste, por afectar de forma definitiva a las infraestructuras existentes, en particular a las viarias, desbordando la Ronda Exterior Sur de la ciudad.

Intentando alterar esta definición, el artículo 249.3 de la Normativa del PGOU de Valladolid señala que “se entiende que un Sector constituye un Área de Urbanización Autónoma cuando su delimitación tiene contacto con suelo urbano o suelo urbanizable delimitado de este PGOU en menos del 10% de su perímetro, directamente o a través de los Sistemas Generales delimitados con el propio Sector”. En el caso del Área Homogénea 7 «Las Riberas», el contacto con la Ronda Exterior Sur (suelo urbanizable delimitado) y la Cañada de Puente Duero y la parcela de la Estación Depuradora de Aguas Residuales municipal (suelo urbano consolidado) parece afectar a más del 10% del perímetro del sector, cuestión no abordada en el Plan Parcial.

No obstante, al ser el artículo 38 de las DOTVAENT de aplicación plena, su definición prevalece sobre la del PGOU, resultando de aplicación por ello los artículos 38, 49, 51, 53 y 60 de las mismas, relativos a la necesidad de: dotarse las "Áreas de Urbanización Autónoma" de sistemas propios de abastecimiento de agua, depuración de aguas residuales, recogida de residuos urbanos, accesos y conexiones a la infraestructura viaria y a las redes de servicio generales; respetar una densidad global máxima de 30 viviendas por hectárea, sin incluir en el cómputo los sistemas generales; y distanciarse de otros sectores independientes un mínimo de 1.000 metros; entre otras condiciones. Hay que notar que el Plan Parcial del Área Homogénea 7 prevé su conexión con los sistemas municipales de abastecimiento de agua y depuración de aguas residuales de Valladolid, proyecta una densidad global de 40 viviendas por hectárea y es prácticamente colindante con la Urbanización “El Pichón” de Simancas, también un "Área de Urbanización Autónoma".

Por otro lado, los artículos 15.1.c (aplicación plena), 20.3 (aplicación básica) y 21.4 (aplicación orientativa) de las DOTVAENT señalan que:

- “En los espacios en los que exista una infraestructura histórica con valor paisajístico, como en las zonas de regadíos con sistemas de granjas, canales y acequias, evitará transformaciones ajenas a la estructura preexistente”.
- “Las parcelas destinadas a labores agrarias en las inmediaciones de los cascos urbanos deberán ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico con algún régimen de protección (suelo rústico con protección agropecuaria o cultural, suelo rústico de asentamiento tradicional o suelo rústico de entorno urbano) al menos en las siguientes situaciones:
 - a) Cuando se trate de la salvaguardia de suelos valiosos para el cultivo.
 - b) Cuando se trate de paisajes valiosos.
 - c) Cuando existan estructuras históricas vinculadas (canales, acequias y otras similares) que incrementen su valor patrimonial y paisajístico, o existan formas de asentamiento estructuradas, como granjas, cuya conservación protege de la degradación de los márgenes de las poblaciones.

d) Cuando los terrenos se encuentren en alguna de las Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (A.P.H.A.) [...]”

- “Los terrenos periurbanos de titularidad pública vocacionalmente agrarios deberán ser preservados del desarrollo urbanístico y de otros usos que modifiquen su potencialidad”.

La mayor parte de la superficie que se pretende sectorizar corresponde a grandes fincas agrícolas de regadío asociadas a la red de acequias del Canal del Duero y que configuran un paisaje agrario de gran valor, que conjuga explotaciones agrícolas, infraestructuras de riego y granjas. Además de estos valores paisajísticos y patrimoniales, debe destacarse el elevado valor agronómico de los suelos de vega sobre los que se asientan estas explotaciones agrícolas.

Como se ha acreditado en los dos informes adjuntos a nuestras anteriores alegaciones, relativos a la calidad agronómica de los suelos y al valor de las explotaciones agrícolas de regadío entre otras zonas del municipio del ámbito sectorizado, así como en los propios planos de ordenación de las DOTVAENT, los terrenos objeto de sectorización cumplen con todas y cada una de las condiciones mencionadas, por lo que no resulta conveniente su transformación urbanística, por más que la clasificación de que han sido impropriamente objeto por el PGOU sea la de suelo urbanizable no delimitado, cuestión sobre la que en su momento se pronunciará el Tribunal Supremo.

En conclusión, la sectorización de suelo urbanizable residencial pretendida constituye un desarrollo exterior al núcleo de Valladolid, que desborda la Ronda de Circunvalación y afecta a terrenos de elevado valor agrícola, y es por ello inconveniente desde el punto de vista urbanístico y territorial, de acuerdo a las prescripciones de las DOTVAENT.

Es decir, a la vista de la normativa urbanística y los instrumentos de ordenación del territorio, no se justifica ni es conveniente la transformación urbanística de los terrenos incluidos en el nuevo sector de suelo urbanizable residencial, por no responder a las necesidades de vivienda del municipio y su entorno comarcal y constituir un desarrollo exterior al núcleo de Valladolid, sobre terrenos de alto valor agrícola y paisajístico.

En todo caso, debe incorporarse a la Memoria vinculante del Plan Parcial la justificación de la conveniencia de la transformación urbanística de los terrenos, así como los informes emitidos con arreglo al artículo 148 de la LUCyL, y someterse el expediente de nuevo a información pública, sin perjuicio de la incorporación al mismo de los informes sectoriales previos a la aprobación inicial.

Cuarta. Incorrecta evacuación del trámite ambiental

Como se ha comentado, el Plan Parcial objeto de la información pública es posterior a la aprobación de un Plan de Sectorización de suelo urbanizable no delimitado que afecta a una superficie de 400 hectáreas de suelo agrícolas de regadío, en la transición entre el núcleo urbano de Valladolid y los espacios forestales de su periferia inmediata (pinares de Simancas y Antequera, catalogados como Monte de Utilidad Pública). Según consta en el Estudio de Tráfico incorporado al expediente, su ejecución conlleva además la inducción de 19.546 desplazamientos diarios de vehículos privados hacia su exterior, principalmente hacia la ciudad de Valladolid, lo que constituye un incremento muy importante de la movilidad motorizada en esa zona de la ciudad, y por lo tanto un aumento de la contaminación atmosférica inducida por los automóviles.

La ciudad de Valladolid viene soportando desde 2003 niveles de contaminación atmosférica que rebasan los valores límite para la protección de la salud humana establecidos por el *Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono*, en concreto en relación a las partículas, así como el valor objetivo para la

protección de la salud humana establecido por el *Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente*.

Esta situación determina la elaboración por el Ayuntamiento de Valladolid, con varios años de retraso, del preceptivo Plan de Acción destinado a la reducción del material particulado, fracción Pm₁₀, en el área urbana de Valladolid, aprobado por Decreto de Alcaldía nº 8441, de 4 de agosto de 2006 (si bien el mismo nunca ha llegado a publicarse para su entrada en vigor), cuyos resultados están pendientes de evaluación. En cambio, hasta la fecha no se ha elaborado el Plan de Actuación que permita cumplir el valor objetivo de ozono.

Asimismo, según prevé el artículo 16.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y legislación de desarrollo, la Junta de Castilla y León debería haber adoptado un plan de mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire en los plazos fijados, en la aglomeración Valladolid-Laguna de Duero, y el Ayuntamiento de Valladolid debía haber adaptado su plan para el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire en la ciudad.

Esta delicada situación no es ajena a determinadas decisiones urbanísticas y de movilidad adoptadas en los últimos años en la ciudad, sin la suficiente consideración de sus repercusiones sobre la calidad del aire ambiente. En relación al caso que nos ocupa, una de las más destacadas es la habilitación de abundante suelo urbanizable en la periferia de la ciudad, incluso rebasando las rondas de circunvalación existentes, lo que inducirá miles de desplazamientos adicionales en automóvil al centro urbano, cuyos efectos ambientales nunca han sido estudiados.

Según establece el artículo 16.6 de la misma Ley, estos planes son determinantes para los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio.

Por otro lado, el artículo 18.2 de la Ley citada establece que en los supuestos en que las actuaciones sectoriales puedan tener efectos significativos en la conservación de la atmósfera las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán para que dichas actuaciones no sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos y para que, en todo caso, sus posibles impactos sean debidamente minimizados en las fases de diseño y planificación de la actuación, debiendo figurar dicha valoración en la memoria correspondiente de la actuación de que se trate.

La contaminación atmosférica y el ruido producidos por las urbanizaciones periféricas de la ciudad es probablemente uno de los principales responsables del deterioro actual de la calidad ambiental en la misma. Para precisar el efecto de la prevista en el Área Homogénea 7, resulta imprescindible la realización de los estudios previstos en los Reglamentos municipales sobre Medio Ambiente Atmosférico y Ruidos y Vibraciones, integrándolos en el Informe de Sostenibilidad Ambiental exigido por el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* en relación al anexo II de la misma, al constituir un plan que establece el uso de zonas de reducido ámbito territorial, pero con efectos previsiblemente significativos sobre la salud humana de un área geográfica y poblacional amplia y muy vulnerable por la superación de estándares de calidad ambiental (valores límite de calidad del aire), como es el caso de la ciudad de Valladolid.

Por ello, se hace necesaria la incorporación al expediente del Informe de Sostenibilidad Ambiental con los contenidos establecidos en la ley citada, sin perjuicio de la posterior evaluación de impacto ambiental del Plan Parcial como instrumento de ordenación detallada (disposición adicional tercera de la *Ley 9/2006*). En todo caso, **la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León deberá determinar la necesidad de la evaluación ambiental preliminar de planes y programas**, de acuerdo al procedimiento del artículo 4 de la Ley citada, remitiéndose a la observación de los criterios contenidos en el Anexo II de la Ley para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente. Para ello, el órgano promotor del Plan (el Ayuntamiento de Valladolid) debe consultar al órgano ambiental (la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León) la necesidad o no de someter la sectorización del Área Homogénea 7 de suelo urbanizable no delimitado

al trámite de evaluación ambiental, trámite que es obligado para este tipo de planes urbanísticos en otras Comunidades Autónomas, como por ejemplo la Comunidad de Madrid.

No consta en el expediente que el Ayuntamiento de Valladolid haya consultado a la Consejería de Medio Ambiente si la sectorización del Área Homogénea 7 «Las Riberas» requiere el sometimiento al trámite de evaluación ambiental de planes y programas, por inducir efectos previsiblemente significativos sobre la calidad del aire y la salud humana de la aglomeración de Valladolid.

Por su lado, el propio Plan Parcial en cuanto instrumento de ordenación detallada está sometido a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a la normativa estatal y autonómica en la materia, obligación conforme a la cual el promotor acompaña un Estudio de Impacto Ambiental del instrumento de planeamiento.

No obstante, según el artículo 6 del *Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos*, al que por derivación se remite en materia de procedimiento la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, el promotor solicitará del órgano que determine cada comunidad autónoma que el proyecto sea sometido a evaluación de impacto ambiental. La solicitud se acompañará de un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido: a) La definición, características y ubicación del proyecto; b) Las principales alternativas que se consideran y el análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas; y c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto. Ese documento debe ser remitido al órgano ambiental, que para la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental consultará a las administraciones afectadas y a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente, según establece el artículo 8 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*.

La fase de consultas previas es obligada y esencial para garantizar el correcto enfoque del estudio de impacto ambiental y la participación de interesados, por lo que debe practicarse correctamente previamente a la información pública del estudio de impacto ambiental, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, al no haberse consultado a los interesados sobre la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, habiéndose vulnerado el procedimiento legalmente establecido para la evaluación de impacto ambiental. De donde se derivan en buena medida sus llamativas carencias, como se apunta a continuación.

La correcta cumplimentación del trámite ambiental exige, pues, la consulta por parte del Ayuntamiento de Valladolid a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León sobre la aplicabilidad de la evaluación ambiental de planes y programas a la sectorización de los terrenos del Área Homogénea, así como posteriormente la correcta evacuación del trámite de consultas previas de la evaluación de impacto ambiental del Plan Parcial, sin excluir a los interesados, con carácter previo a la aprobación inicial y al trámite de información pública del mismo, por lo que el expediente debe retrotraerse a un momento anterior a ambos actos.

Quinta. Insuficiencia del Estudio de Impacto Ambiental

Por lo expuesto en la alegación anterior, el estudio de impacto ambiental presentado por el promotor incumple el contenido mínimo establecido en el artículo 7 del *Real Decreto Legislativo 1/2008*:

- Omite la exposición de las principales alternativas estudiadas y la justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales, no formulando ni analizando alternativas de localización ni alternativas de ordenación.
- No caracteriza adecuadamente los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto, de forma muy llamativa sobre el suelo y el aire:

- No se caracteriza adecuadamente el valor agronómico y productivo de los suelos de vega objeto de transformación urbanística (se remite al Mapa de Suelos de Castilla y León ¡a Escala 1:500.000!), así como de las explotaciones de regadío que soportan, y por lo tanto no se refleja la importancia cuantitativa y cualitativa de su pérdida. El tratamiento de este aspecto se resume con la aseveración: “Aunque parte del ámbito sujeto a modificación se dedica todavía a cultivos agrícolas, los terrenos se encuentran sumamente deteriorados como consecuencia de la alta antropización del paisaje que comporta erosión, y degradación física y biológica, con progresiva pérdida de potencial agrónomo. Además, ha podido constatarse en el estudio geotécnico realizado al efecto, que la capa de labor superficial tiene un espesor medio inferior a 1 m. y se asienta sobre una subcapa de gravas y arenas que afloran a la superficie en algunas zonas”.
- No se evalúa la calidad del aire en el entorno de la actuación (se toman como estaciones de referencia las de Medina del Campo y Venta de Baños, a pesar de que en el municipio de Valladolid radican 12 estaciones fijas), ni la capacidad de carga de este medio, ni se cuantifican las emisiones asociadas al tráfico motorizado inducido y a la nueva área residencial (se proporcionan datos de IMD de las vías circundantes ¡de 1995-1998!, y ello a pesar de contar el propio Plan Parcial con un Estudio de Tráfico), ni mucho menos se modeliza el efecto esperable de esas emisiones sobre la calidad del aire resultante. El tratamiento de este aspecto es sonrojante.
- Se omite el impacto paisajístico del desarrollo urbanístico previsto, de forma sorprendente dados los valores reconocidos a este respecto por las DOTVAENT y el propio PGOU de Valladolid.
- En consecuencia de lo anterior, no prevé ninguna medida para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales más significativos, si bien es cierto que en el caso de la desaparición del suelo agrícola tales medidas no existen.

La Adenda al Estudio de Impacto Ambiental de 3 de abril de 2008, realizada a partir de las consultas realizadas a las Administraciones afectadas (Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería, Cultura, Fomento, Industria y Sanidad de la Junta de Castilla y León en Valladolid, Unidad de Ordenación y Mejora, Sección de Protección Ambiental y Sección de Impacto Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Valladolid y Confederación Hidrográfica del Duero) se limita a 4 páginas de respuesta a cuestiones insustanciales, entre las que no figura ninguna relativa a los efectos del tráfico asociado a la nueva urbanización sobre la calidad del aire y el ruido.

En su virtud,

SOLICITAMOS a usted que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen se sirva retrotraer el expediente al momento anterior a la aprobación inicial y la información pública del Plan Parcial, para completar la Memoria vinculante con la justificación de la conveniencia de la transformación urbanística propuesta y cumplimentar adecuadamente el trámite ambiental aplicable. Así es de justicia que pedimos en Valladolid a once de febrero de dos mil nueve.

Fdo.: Alberto Rueda Herrero
Ecologistas en Acción de Valladolid

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID